

**ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO
INTERPUESTO POR LA ENTIDAD BILLABONA K.E. CONTRA EL
ACUERDO DE 14 DE MARZO DE 2017 DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y
DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE
FÚTBOL, POR EL QUE SE LE IMPONE UNA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE
PARTIDO CON EL RESULTADO DE 0-3 A FAVOR DEL EQUIPO
CONTRARIO**

Exp. nº 32/2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de marzo de 2017, la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante FGF) remite a este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), documentación relativa al recurso presentado por la entidad BILLABONA K.E. (en adelante la recurrente), contra el acuerdo de 14 de marzo de 2017 del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante Comité de Competición), en virtud del cual, y previa denuncia del equipo contrario URKI CD, se acuerda sancionar a la citada entidad con pérdida de partido por comisión de una infracción grave [(artículo 15 e) del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar] (en adelante Decreto 391/2013).

El Comité de Competición acordó imponer la sanción por incumplimiento de las normas reguladoras de la competición, en concreto, el punto 4 de la Circular nº 20 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante Circular nº20) relativa a la competición primera infantil curso 2016-2017 en el que se determina que deben de estar convocados en cada partido el 80% (16) de los jugadores que conforman la plantilla (20). Sin embargo

solo acudieron 14. Entendiendo el Comité que de las seis ausencias únicamente estaba justificada una de ellas.

El recurso pretende la revocación de la sanción porque entiende la recurrente, que los documentos aportados, certificados médicos y familiares, justifican por fuerza mayor las ausencias de los seis jugadores, cuya incomparecencia ha originado la sanción.

Segundo.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante FGF), dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara convenientes, que han sido presentadas el 11 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En primer lugar hay que determinar la competencia de este CVJD para la resolución del presente recurso.

Según consta en el expediente, es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol quien impone la sanción por lo que su resolución correspondería, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Disciplina de la Federación Vasca de Fútbol al Comité de Apelación de la citada Federación “*el Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones del Comité Disciplinario de la F.V.F. - E.F.F. y las de los órganos disciplinarios de las federaciones territoriales.*”

Sin embargo, la competición de categoría de Primera Infantil, en el ámbito de la cual se ha impuesto la sanción recurrida, está incluida en el Programa de Actividades de Deporte Escolar de Gipuzkoa y dado que el citado Comité de Competición y Disciplina no aplica el Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol sino el Decreto 391/2013 hemos de suponer que

actúa como Comité de Disciplina Escolar (punto 7 de la Circular nº20), resultando de aplicación el artículo 4.1 de este Decreto que establece que el ejercicio de la potestad disciplinaria escolar corresponde a los órganos competentes del deporte escolar, en primer instancia y al CVJD en segunda instancia.

Segundo. La documentación obrante en el expediente (acta arbitral, resolución del Comité de Competición y alegaciones de la recurrente) acredita que la entidad BILLABONA K.E tenía 20 jugadores inscritos, de los cuales sólo acudieron al partido 14.

El punto 4 de la Circular nº 20 establece: *“Por acuerdo de la Asamblea General, el 80% de los jugadores que conforman la plantilla han de estar convocados y presentes en cada partido. Previa denuncia del equipo contrario, el incumplimiento de esta norma será castigada con la pérdida del encuentro, excepto que las causas de fuerza mayor alegadas por el club denunciado sean debidamente justificadas y acreditadas.”*

En consecuencia, debería haber convocado al menos a 16 jugadores (80% de la plantilla). No obstante, solo acudieron 14.

La recurrente ha intentado justificar la ausencia de 6 jugadores presentando diversos documentos (certificados médicos y familiares). Sin embargo, tal y como afirma el Comité de Competición en su acuerdo impugnado y posteriores alegaciones, de los certificados médicos presentados, relativos a A.N.I, A.B.A y A.U.F., sólo puede ser tenido en cuenta el correspondiente a éste último, porque si bien todos los certificados tiene fecha posterior al encuentro es el único que indica expresamente que el día del partido el jugador no se encontraba en disposición de jugar. Los otros dos no acreditan cuando se produjo la lesión y si en el día del partido el jugador estaba o no posibilitado para jugar.

Respecto a las justificaciones de los otros tres jugadores U.B.I, L.A.S. y H.AL pueden considerarse explicaciones de su ausencia pero, en ningún caso, constituyen supuestos de fuerza mayor, definida como un acontecimiento extraordinario que no hubiera podido preverse, o que, previsto, fuera inevitable aún aplicando la mayor diligencia. Circunstancia que hubiera exceptuado la aplicación del punto 4 de la Circular nº20.

En consecuencia, a las 20 licencias debe restarse una baja justificada (19) con lo que aplicando el 80% la recurrente deberá haber acudido con 15 jugadores y no con 14.

La recurrente aporta en el recurso “nuevos certificados médicos” que no son sino modificaciones de los certificados emitidos anteriormente, es decir, modificaciones de pruebas ya presentadas. A este respecto, el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones *“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.”*

A la vista de lo expuesto, la entidad BILLABONA K.E. ha incurrido en una infracción grave contemplada en el artículo 15 e) del Decreto 391/2013 “*el simple incumplimiento de las normas reguladoras de las competiciones*” que lleva aparejada la sanción establecida en el punto 4 de la Circular nº20 aplicable conforme a los dispuesto en el artículo 17.2 h) del citado Decreto “*h) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba.*”

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por Don [REDACTED], en su condición de presidente del club BILLABONA K.E contra el acuerdo dictado el 14 de marzo de 2017 por el Comité de Competición y Disciplina deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, por el cual se acuerda sancionar a la citada entidad con pérdida de partido con resultado 0-3 a favor del equipo contrario por comisión de una infracción grave.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de mayo de 2017

JOSÉ LUIS IPARRAGIRRE MUJIKI
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva